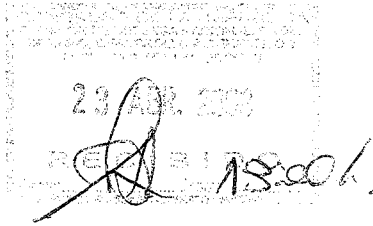


Ministerio de Defensa
Despacho Ministerial



CARTEO

Lima, 22 de Abril de 2008

Oficio N° 878 VRD/A/00

Doctora:
Mercedes Cabanillas Bustamante
Presidenta
Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno
Congreso de la República
Ciudad.-

Estimada Doctora Cabanillas:

Es grato dirigirme a usted para expresar, a través de la presente comunicación, la opinión de este despacho ministerial, en referencia al Dictamen N° 37 de la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno del Congreso de la República - recaído en los Proyectos de Ley N° 223, 224, 398 y 1415/2006-CR- por medio del cual se recomienda la aprobación de la nueva "*Ley del Servicio Militar*". Proyecto normativo que ha sido objeto de debate por el Pleno de la representación nacional, en su sesión del 3 de abril último.



1. En primer lugar; el Ministerio de Defensa expresa su satisfacción por el interés de la Comisión que usted preside, para establecer un nuevo marco normativo que regule la prestación del servicio militar, dotando a este deber constitucional de un nuevo referente legal, que permitirá optimizar su prestación; mejorar los índices de convocatoria en nuestras tres instituciones armadas, así como un mejor nivel de atención del Estado con el personal que voluntariamente lo cumple. Consideramos que el articulado de la propuesta aborda en su integralidad los distintos temas vinculados a éste; nos parece sumamente importante lo previsto en su Capítulo V – De los Licenciados, que consigna el conjunto de derechos y prestaciones que dicho personal militar puede ejercer. Es compromiso del Sector el cabal cumplimiento de estos, desde el pago del estipendio máximo posible, hasta las prestaciones de salud, comprendiendo la capacitación y estudios técnicos orientados a su óptima preparación.
2. Este despacho ministerial planteó en su oportunidad a la Comisión, aportes puntuales al pre dictamen del proyecto de ley referido; el más importante de estos sugiere eliminar la Libreta Militar, en cumplimiento del principio de simplificación administrativa establecido por el Estado a través de la Ley N°

27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo Principio de Simplicidad, determina que *“los trámites establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria ; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”*

3. La anotada disposición legal implica formular dos reflexiones, que han sido valoradas por el Ministerio en la formulación de sus aportes. En primer término; el costo económico para la expedición de la Libreta Militar es en la actualidad de diecisiete (17) nuevos soles por primera emisión y, de treinta y cuatro (34) nuevos soles, por la obtención del duplicado. Las anotadas cifras constituyen, fundamentalmente para los sectores socioeconómicos más empobrecidos del país, un costo oneroso, si se tiene como referente que el haber mínimo mensual es de cuatrocientos cincuenta (450) nuevos soles. Por tanto, la variable económica no abona en favor de conservar la emisión de la Libreta Militar, al no cumplir con el requisito de proporcionalidad, en este caso económica, que la emisión de un documento debe observar en atención al beneficio que reporta para el ciudadano.
4. En segundo lugar; el principio de simplificación administrativa, implica prestar atención a la racionalidad que debe observarse en la emisión de determinado documento. Uno de estos factores es el de utilidad o beneficio social. Carece de necesidad pronunciarse sobre la utilidad práctica (beneficio social) que la Libreta Militar tiene. Constituye un documento de identidad que no reporta al ciudadano valor alguno sea para su identificación personal, ejecución de trámite o cualquier menester en su relación con el Estado, más aun si se tiene en consideración que el derecho de ciudadanía se acredita a los dieciocho (18) años de edad, tras haber cumplido con la inscripción ante los órganos del Sistema Electoral y, haberse obtenido el Documento Nacional de Identidad (DNI) respectivo. Único referente para acreditar la identidad personal.
5. Es conveniente señalar que -para efectos de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de movilización- en la modificatoria del mencionado proyecto, se conserva la misma organización planteada en el proyecto de Ley Título III, referente a la organización del Registro Militar, con la salvedad que los aspectos relacionados a la Inscripción serían en las oficinas de la RENIEC donde se desarrollarían dos actos simultáneamente, el de la inscripción para el otorgamiento del DNI y para ser registrados, con la información requerida por las IIAA en los padrones que serán remitidos a las oficinas de registro militar, para lo cual en el reglamento del proyecto de Ley de se debe prever estas particularidades.



6. De lo anteriormente planteado, también se desprende la necesidad de que las actuales oficinas de inscripción RENIEC o de registro militar funcionaran en virtud de las necesidades que permitan la mayor cobertura nacional posible y sean implementadas para que se puedan desarrollar ambos actos, sea con representantes de uno u otro organismo, aspecto este que debe ser previsto en el Reglamento del presente Proyecto.

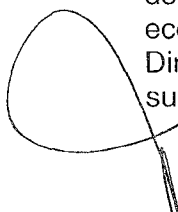
7. Importa asimismo señalar que el suscrito, en su condición de Congresista de la República, formuló a finales de la primera legislatura del año 2005, el Proyecto de Ley N° 12411, destinado a la eliminación de la Libreta Militar, en atención a que los objetivos de acreditación que el referido documento contiene, pueden ser plenamente sustituidos por el DNI -pues con este documento sería factible acreditar tanto la situación militar cuanto los datos personales del inscrito- a través del establecimiento de un mecanismo complementario que permitiera registrar la información actualmente requerida en la Hoja de Inscripción Militar. Ello sería posible en base a un registro de información adicional que proporcione el RENIEC al titular, al tiempo de la obtención de su DNI, remitiéndose dicha información a los Registros de Inscripción Militar.



La propuesta legal implicaba la modificación del período de edad militar, estableciendo que esta se inicie a los dieciocho años, aspecto este que por la propia naturaleza del servicio militar no afectaría el cumplimiento de sus finalidades, puesto que únicamente se modificaría la forma del proceso de inscripción. Debiendo a tal efecto, como se consigna en el articulado del citado proyecto, modificarse las normas legales que fueren pertinentes. Desafortunadamente esta variable no ha sido considerada en modo alguno por el Dictamen.

8. Considero necesario reafirmar que la propuesta de este despacho ministerial no implica afectación a las competencias de las Direcciones de Movilización respectivas, tampoco relativizar la crucial importancia de que nuestras instituciones armadas cuenten con personal de tropa debidamente capacitado. Las Direcciones, una vez cumplido el procedimiento administrativo de inscripción, han de continuar orientando y conduciendo el cumplimiento de las actividades castrenses del personal de tropa. Tienen a tal efecto una crucial función; promover los mayores niveles posibles de capacitación del personal que presta servicio militar, así como cautelar el ejercicio de los derechos y prestaciones conferidas por el Estado, en retribución al cumplimiento de este deber patriótico.

9. Los argumentos señalados no desvirtúan la preocupación expresada en el debate parlamentario, en referencia a la disminución de recursos económicos -que por la emisión de la Libreta Militar- perciben las Direcciones de Movilización y que son necesarias para el cumplimiento de su labor. El Ministerio es conciente de esta preocupación, cuya atención



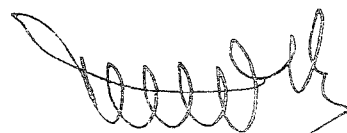
debe demandar la reasignación presupuestal a que hubiere lugar, a efectos de que estas unidades orgánicas continúen con su labor.

10. En atención a las consideraciones expuestas en la presente comunicación, este despacho ministerial estima conveniente poner en consideración de la Comisión de Defensa Nacional, en texto anexo, las modificaciones que el articulado del proyecto de ley sobre la materia debe contener, a efectos de atender los principios y planteamientos destinados a evitar complejidades de tramitación administrativa en la inscripción militar y, a su vez fortalecer la prestación del servicio militar por los varones y mujeres en edad militar.

11. Finalmente, en el debate parlamentario se ha señalado la inconstitucionalidad del referido proyecto de ley. A este respecto debemos afirmar que la Constitución Política establece en su artículo 38° que todos los peruanos tienen el deber de proteger los intereses nacionales; uno de estos, probablemente el de mayor entidad -por su directa incidencia en el desarrollo del país- es el de la seguridad nacional. Por su parte el segundo párrafo del artículo 163° dispone que toda persona, sea natural o jurídica, esta "obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con la ley". Uno de los mecanismos centrales de esta participación se verifica a través de la prestación del servicio militar, por cuanto permite al Estado, a través de sus Fuerzas Armadas, contar con el número de efectivos necesarios para la atención de su Seguridad Nacional. Por tanto, el servicio militar constituye, a tenor de los artículos citados, un deber constitucional reglado por ley. No existe inconstitucionalidad alguna en el Dictamen, aun cuando se pretenda argüir que el artículo 173° dispone que serán sometidos al juzgamiento del fuero militar quienes "infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio". El artículo citado hace referencia a una denominación o título de la institución constitucional que es el servicio militar, no prescribe su obligatoriedad, ello no es factible afirmar. Es solo una denominación, no descripción de la obligación constitucional.

En la seguridad que los argumentos expresados han de ser valorados, por los señores miembros de la Comisión que usted preside; quedo de usted;

Atentamente;



ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Ministro de Defensa

ANEXO AL OFICIO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DEL PROYECTO SUSTITUTORIO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR

DICE:

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todos los peruanos, por nacimiento o naturalización, desde el año en que cumplen los 17 años hasta los 50 años de edad.

DEBE DECIR:

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todos los peruanos, por nacimiento o naturalización, desde el año en que cumplen los 18 años hasta los 50 años de edad.

COMENTARIO:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 30 de la Constitución Política del Perú son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años de edad, situación que se adquiere con la obtención del documento nacional de identidad. (DNI). Por razones de simplificación administrativa se eleva de 17 a 18 años la edad para que el acto de inscripción en el Registro Militar coincida con la inscripción en el RENIEC.

DICE:

Artículo 17°.- De los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Los Organismos de Reserva y Movilización de cada Institución de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, tienen por finalidad el registro del personal inscrito en los Registros Militares, y del personal que realiza el Servicio Militar en el Activo. Asimismo, supervisa las actividades para la instrucción y entrenamiento de los reservistas.

DEBE DECIR:

Artículo 17°.- De los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Los Organismos de Reserva y Movilización de cada Institución de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5°, tienen por finalidad el empadronamiento del personal en los Registros Militares, y del personal que realiza el Servicio Militar en el Activo. Asimismo, supervisa las actividades para la instrucción y entrenamiento de los

reservistas.

COMENTARIO:

Se elimina el termino inscripción por que este acto ya no se realiza en las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas, sino en el RENIEC.

DICE:

Artículo 18°.- De las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas

Las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones de las Fuerzas Armadas dependen, orgánica y administrativamente, de los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Son encargadas de la inscripción, registro, organización y demás procedimientos del Registro Militar.

El registro de inscripción militar constituye una base de datos en la que consta la situación militar de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Dicha base de datos es depurada y actualizada continuamente con la información que se recibe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, en la forma que señale el Reglamento.

Las Oficinas de Registro Militar participan, en tiempo de paz, en el planeamiento y preparación de la movilización.

DEBE DECIR:

Artículo 18°.- De las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas

Las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones de las Fuerzas Armadas dependen, orgánica y administrativamente, de los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Son encargadas del registro, organización y demás procedimientos del Registro Militar.

El Registro militar constituye una base de datos en la que consta la situación militar de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Dicha base de datos es depurada y actualizada continuamente con la información que se recibe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, en la forma que señale el Reglamento.

Las Oficinas de Registro Militar participan, en tiempo de paz, en el planeamiento y preparación de la movilización.

COMENTARIO:

Se elimina el termino inscripción por que este acto ya no se realiza en las Oficinas de

Registro Militar de las Instituciones Armadas, sino en el RENIEC.

DICE:

Artículo 19°.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones de las Fuerzas Armadas

Las Oficinas de Registro Militar funcionan en todas las capitales de las provincias del país y en las localidades en donde las Instituciones de las Fuerzas Armadas tienen sus unidades y dependencias. En la capital de la República y en las ciudades con más de un millón de habitantes puede funcionar más de una Oficina de Registro Militar.

En aquellas provincias donde no exista dependencia alguna de las Fuerzas Armadas, la Oficina de Registro Militar será administrada por el Ejército, el que instalará Oficinas Móviles de Registro Militar, las mismas que dejarán de funcionar en caso de que se active en dicho lugar alguna Unidad o Dependencia permanente de las otras Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Las oficinas de registro militar de las oficinas Consulares funcionan en territorio extranjero y en la ciudad donde se encuentre instalada la respectiva Oficina Consular.

DEBE DECIR:

Artículo 19°.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones de las Fuerzas Armadas

Las Oficinas de Registro Militar funcionan en todas las capitales de las provincias del país y en las localidades en donde las Instituciones de las Fuerzas Armadas tienen sus unidades y dependencias. En la capital de la República y en las ciudades con más de un millón de habitantes puede funcionar más de una Oficina de Registro Militar.

En aquellas provincias donde no exista dependencia alguna de las Fuerzas Armadas, la Oficina de Registro Militar será administrada por el Ejército, el que instalará Oficinas Móviles de Registro Militar, las mismas que dejarán de funcionar en caso de que se active en dicho lugar alguna Unidad o Dependencia permanente de las otras Instituciones de las Fuerzas Armadas.

En los lugares que por su configuración geográfica tengan una difícil accesibilidad y en aquellos en los cuales el RENIEC no tenga una oficina de su dependencia, se deberán realizar las coordinaciones necesarias entre el MINDEF y el RENIEC a fin de realizar un trabajo coordinado y conjunto.

Las Oficinas de Registro Militar de las oficinas Consulares funcionan en territorio extranjero y en la ciudad donde se encuentre instalada la respectiva Oficina Consular para facilitar el acto de inscripción

COMENTARIO:

El tercer párrafo de la propuesta de modificación del presente artículo, se incluye con el propósito prever un funcionamiento conjunto de ambas organizaciones.

DICE:

Artículo 23° Del acto de inscripción en el Registro Militar

La inscripción es el acto mediante el cual los peruanos en edad militar se inscriben obligatoriamente en las Oficinas de Registro Militar.

Se realiza el año en el que la persona cumple 17 años de edad; entre el 2 de enero y el 30 de junio. Estas fechas pueden modificarse, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, por razones de ubicación geográfica, condiciones meteorológicas adversas, desastres naturales u otros factores.

Los datos proporcionados en la inscripción tienen carácter de declaración jurada.

Los peruanos por naturalización o por opción deben inscribirse dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de expedición del título respectivo.

La inscripción es personal, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 25°

DEBE DECIR:

Artículo 23° Del acto de inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (RENIEC).

La inscripción es el acto mediante el cual los peruanos en edad militar se inscriben obligatoriamente en las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (RENIEC).

Se realiza el año en el que la persona cumple 18 años de edad; entre el 2 de enero y el 30 de junio. Estas fechas pueden modificarse, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, por razones de ubicación geográfica, condiciones meteorológicas adversas, desastres naturales u otros factores.

Los datos proporcionados en la inscripción tienen carácter de declaración jurada.

Los peruanos por naturalización o por opción deben inscribirse dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de expedición del título respectivo.

La inscripción es personal, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 25°

COMENTARIO:

De acuerdo a lo señalado en el comentario del artículo N° 30 de la Constitución Política del Perú son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años de edad, situación que se adquiere con la obtención del documento nacional de identidad. (DNI). Por razones de simplificación administrativa se eleva de 17 a 18 años la edad para que el acto de inscripción en el Registro Militar coincida con la inscripción en la RENIEC.

DICE:


Artículo 29°- De la omisión a la inscripción y su regularización

Quien no cumpla con inscribirse en el Registro de Inscripción Militar, en el plazo establecido, será considerado Omiso a la Inscripción. El procedimiento para regularizar tal situación se establece en el reglamento de la presente Ley.

DEBE DECIR:

(Se elimina el artículo 29)

COMENTARIO:



En la presente propuesta la inscripción no se realiza en el Registro de Inscripción Militar, sino en el RENIEC, en tal sentido la omisión a este acto no solamente está relacionada con el Servicio Militar, sino también con la adquisición de la ciudadanía, en consecuencia la omisión que eventualmente pueda darse es para ambos casos.

DICE:

Artículo 30°.- De la Constancia de Inscripción Militar y de la Libreta Militar

Las Oficinas de Registro Militar entregan la Constancia de Inscripción Militar (CIM) al momento de la inscripción.

La libreta Militar se otorga solo a quienes hayan prestado el Servicio Militar.

La información que contendrán la Constancia de Inscripción Militar y la Libreta Militar se especifica en el Reglamento de la presente Ley.

DEBE DECIR:

Artículo 30°.- De la Constancia de Servicio Militar.

La Constancia de Servicio Militar se otorga solo a quienes hayan prestado el Servicio Militar.

La información que contendrán la Constancia de Servicio Militar se especifica en el Reglamento de la presente Ley.

COMENTARIO:

En razón de que se anula la inscripción militar, se elimina la referencia a dicho concepto y se estipula que la "Libreta Militar" en adelante se denominará Constancia de Servicio Militar, la misma que será entregada a quienes cumplan con realizar el Servicio Militar.

DICE:

Artículo 48°.- Del llamamiento ordinario

El llamamiento ordinario se dispone anualmente, mediante Resolución Ministerial, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas. Comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores. Su finalidad es satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado.

DEBE DECIR:

Artículo 48°.- Del llamamiento ordinario y complementario

El llamamiento ordinario se dispone anualmente, mediante Resolución Ministerial, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas. Comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores. Su finalidad es satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado.

Con el fin de completar los efectivos del Servicio Militar de las Instituciones Armadas, en caso de ser necesario mediante Resolución Ministerial se podrá realizar un llamamiento ordinario complementario.

COMENTARIO:

Con la finalidad de completar los efectivos del Servicio Militar de las Instituciones Armadas.

DICE:

Artículo 79°.- De las infracciones Cometidas infracción a la presente Ley:

1. Los peruanos que en edad militar y residiendo en el territorio nacional no se inscriban en los plazos establecidos.
2. Los peruanos que en edad militar y residiendo en el territorio nacional no se inscriban en los plazos establecidos.
3. Aquellos que, teniendo la obligación de la inscripción de oficio, no lo hicieran en los plazos establecidos.

4. Los peruanos naturalizados que no se inscriban dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la obtención del Título respectivo.
5. Los que proporcionan datos falsos.
6. Los reservistas que no asisten a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
7. Los funcionarios, personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurren a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
8. Los reservistas que no asisten a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
9. Los reservistas que no actualizan los datos.
10. Las personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
11. Las universidades nacionales o privadas así como los institutos superiores y tecnológicos que no brindan los beneficios dispuestos en la presente Ley.
12. Los que no guardan el secreto o difunden conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

DEBE DECIR:

Artículo 79°.- De las infracciones Cometan infracción a la presente Ley:

1. Aquellos que, teniendo la obligación de la inscripción de oficio, no lo hicieran en los plazos establecidos.
2. Los reservistas que no asisten a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
3. Los funcionarios, personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurren a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
4. Los reservistas que no asisten a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
5. Los reservistas que no actualizan los datos.

6. Las personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
7. Las universidades nacionales o privadas así como los institutos superiores y tecnológicos que no brindan los beneficios dispuestos en la presente Ley.
8. Los que no guardan el secreto o difunden conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

COMENTARIO:

Se eliminan los numerales 1, 2, 4 y 5 del Proyecto Sustitutorio de la Ley del Servicio Militar, en razón de que la inscripción la realiza el RENIEC y teniendo en cuenta que en un solo acto se registran las inscripciones tanto para el Servicio Militar como para conseguir el DNI, lo cual esta en consonancia con el espíritu de las modificaciones que actualmente se proponen.

DICE :

Artículo 80°.- De las sanciones

Los que incurren en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 79°, están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 1), 2) y 3) serán sancionados con multa equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
2. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 4) y 5) son sancionados con multa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
3. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 6) son sancionados con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
4. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 7) son sancionados con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago, y denunciados ante el fuero correspondiente.
5. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 8) son sancionados con multa del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.
6. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 9), en caso de ser persona natural, son sancionados con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago; y si se trata de una persona jurídica, la sanción es de diez (10) Unidades

Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

7. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 10) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.
8. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 11) son sancionados con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago, independientemente de la denuncia penal a que haya lugar.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar las faltas y disponer las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquellas.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución en las instituciones de las Fuerzas Armadas o en el funcionario que disponga.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.



DEBE DECIR:

Artículo 80°.- De las sanciones

Los que incurren en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 79°, están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 1) serán sancionados con multa equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
2. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 2) son sancionados con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
3. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 3) son sancionados con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago, y denunciados ante el fuero correspondiente.
4. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 4) son sancionados con multa del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.
5. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 5), en caso de ser persona natural, son sancionados con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago;

y si se trata de una persona jurídica , la sanción es de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

6. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 6) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.
7. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 7) son sancionados con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago, independientemente de la denuncia penal a que haya lugar.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar las faltas y disponer las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquellas.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución en las instituciones de las Fuerzas Armadas o en el funcionario que disponga.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

COMENTARIO:

Se eliminan los numerales 1 y 2 del Proyecto Sustitutorio de la Ley del Servicio Militar, en razón de que en el artículo 79º han sido eliminados los numerales que corresponden a esas causales de infracción. Asimismo, en los numerales siguientes se ha corregido las referencias numéricas que corresponden a lo estipulado en el artículo 79º modificado.

ANEXO

GLOSARIO

INCLUIR:

18. **LLAMAMIENTO ORDINARIO COMPLEMENTARIO.-** Acto por el cual se convoca, anualmente, a servicio, en las fechas que determina cada Institución Armada. Al no haberse completado la cantidad de efectivos requerida. Comprende a los seleccionados en edad para el Servicio en el Activo.